

El Gobierno determinará el número de concesiones a otorgar teniendo en cuenta las posibilidades técnicas de los satélites autorizados y la viabilidad económica del conjunto de demandas existente.

Cualquier concesionario de este servicio podrá ser titular de más de una concesión del mismo, con independencia de ser titular o no de una concesión de las otorgadas con arreglo a la Ley 10/1988.

Cuando un concesionario sea titular de más de una concesión del servicio de televisión por satélite, sólo una de las programaciones podrá tener carácter general.

En todo caso, las concesiones se adjudicarán de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 9 de la Ley 10/1988.

2. La gestión indirecta de este servicio mediante concesiones cuyo objeto sea la emisión de programas con cobertura fuera del territorio comunitario, se realizará en los términos que reglamentariamente se determinen en cuanto a requisitos de las sociedades concesionarias, régimen de adjudicación de la concesión, normas técnicas de la emisión, programación, producción y publicidad, con las siguientes condiciones:

Las sociedades concesionarias deberán revestir la forma de sociedad anónima, acreditar su solvencia económica, y estar domiciliadas en España.

El otorgamiento de las concesiones se realizará normalmente mediante concurso, salvo en supuestos de prevalencia manifiesta de los intereses culturales de España, en cuyo caso se autoriza al Gobierno a utilizar el procedimiento de adjudicación directa.

La programación, producción y publicidad de las emisiones deberán ser acordes con el Derecho Internacional; en particular, cuando la cobertura sea de ámbito iberoamericano, las emisiones deberán potenciar la cultura iberoamericana y reforzar el uso del español.

En todo lo demás, será de aplicación la Ley 10/1988.

3. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta de este servicio corresponde al Gobierno.

#### Artículo 4. Régimen de la programación.

La programación para el servicio por satélite deberá ser diferente en su contenido de la del resto de los servicios de televisión, salvo que se utilicen normas técnicas de emisión diferentes, que serán especificadas en los reglamentos técnicos y de prestación del servicio.

#### Artículo 5. Servicio portador.

Las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite deberán contratar la capacidad espacial, las estaciones terrenas y los enlaces ascendentes necesarios para la prestación de los servicios de televisión por satélite, así como los servicios de contribución e intercambio que puedan precisar, con quien disponga de título habilitante para la prestación del servicio portador de difusión de televisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Las condiciones de acceso a la capacidad espacial y a la utilización de frecuencias, de los distintos prestadores del servicio de televisión por satélite, deberán ser equivalentes y no discriminatorias, cualquiera que sea el modo de gestión del servicio.

Los gastos derivados de la contratación de la capacidad espacial necesaria, así como los gastos que origine la instalación y operación de las estaciones terrenas y los enlaces ascendentes necesarios para la prestación del citado servicio, serán abonados por los prestadores del servicio, según tarifas que serán aprobadas con carácter máximo por el Gobierno.

#### Artículo 6. Equipos terminales.

Todos los equipos necesarios para la recepción y el acceso a los servicios de televisión por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones, y les será de aplicación lo dispuesto para estos equipos en la Ley 31/1987.

#### Disposición adicional única

El Gobierno informará al Congreso de los Diputados sobre las concesiones adjudicadas para la gestión indirecta del servicio de televisión por satélite.

#### Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo*

El Consejo de Ministros y el Ministro de Obras Públicas y Transportes podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general que requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28429** REAL DECRETO 1589/1992, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación de las reducciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la producción de energía eléctrica.

Las circunstancias que concurren en el sector de producción de energía eléctrica han hecho necesario, desde siempre, dotar a esta actividad económica de un particular régimen de tributación en los impuestos que tradicionalmente han gravado el ejercicio de la misma, y que han constituido los antecedentes del actual Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el ámbito de este último, la producción de energía eléctrica se encuentra clasificada en el grupo 151 de la sección 1.ª de las tarifas del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y su particular régimen de tributación se contiene, fundamentalmente, en las notas comunes a dicho grupo 151.

Uno de los aspectos más destacados de ese particular régimen de tributación se ha concretado tradicionalmente en la reducción de la cuota correspondiente a las centrales hidroeléctricas, que carezcan de una térmica de reserva, cuando aquéllas paren por cualquier circunstancia, interrumpiendo así su normal proceso productivo; tal reducción se regula ahora en la nota 4.ª de las comunes al mencionado grupo 151.

Por su parte, la nota 5.ª de las mismas recoge una nueva reducción a aplicar en aquellos casos en los que

cualquier central tenga que disminuir su producción como consecuencia de los programas de producción de energía eléctrica establecidos por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» (REDESA).

Ambas reducciones tienen por objeto, pues, ajustar la tributación de la producción de energía eléctrica a las posibilidades reales de las respectivas centrales, posibilidades éstas que son ajenas a la voluntad o capacidad teórica del sujeto pasivo. Se trata, sin embargo, de un ajuste «a posteriori», ya que inicialmente cada central tributa en función de su capacidad teórica de producción, de forma tal que las reducciones vienen a restablecer una situación desajustada de origen, que obliga al sujeto pasivo a satisfacer inicialmente una cuota tributaria que puede no coincidir con la que realmente debe pagar.

En este contexto, la coexistencia de ambas reducciones, unida al especial régimen de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, tanto en lo que se refiere a los aspectos objetivos del mismo, como en lo que afecta a los aspectos subjetivos, en cuyo ámbito debe compatibilizarse la gestión censal a cargo de la Administración Tributaria del Estado, con la gestión tributaria a cargo de los Ayuntamientos, hacen necesario el establecimiento de normas particulares que permitan aplicar correctamente las reducciones de referencia.

Así, resulta necesario regular el cálculo de las reducciones, la forma y medios de acreditación de las paradas de las centrales de producción de energía eléctrica, la aplicación material de aquéllas y la compatibilización de ambas.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición final del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Reducción por parada de centrales hidroeléctricas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la nota 4.<sup>a</sup> de las comunes al grupo 151 de la sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando una central hidroeléctrica, que carezca de una térmica de reserva, quede parada por cualquier causa, excepto por la prevista en la nota 5.<sup>a</sup> de las comunes al mismo grupo 151, durante más de treinta días alternos o continuos dentro del mismo año, se aplicará una reducción de la cuota proporcional al período temporal de parada. Cuando el período impositivo sea inferior al año natural el tiempo mínimo de parada de la central para poder disfrutar de la reducción será de una duodécima parte del referido período impositivo.

2. Para calcular el importe de la reducción se fijará un porcentaje que será el que corresponda al número de días de parada, respecto del total de días que integren el período impositivo de que se trate. Dicho porcentaje se aplicará sobre la deuda tributaria correspondiente a la central afectada por la parada, integrada por la cuota de tarifa, el coeficiente de incremento y el recargo provincial vigentes en el período impositivo en el que la parada se produzca, constituyendo el resultado de tal aplicación el importe de la reducción.

3. La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo mediante escrito dirigido a la Administración o, en su caso, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al ámbito territorial en el que esté situada la central. Dicha solicitud, en la que se especificará el importe de la reducción, deberá

presentarse dentro del mes de enero siguiente al año en que se produzcan las paradas, y a la misma se adjuntarán los documentos acreditativos de las fechas de parada y reanudación del servicio, resultantes de los registros de producción del sujeto pasivo.

4. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el apartado anterior, y sin perjuicio de las comprobaciones que procedan a lo largo del período de prescripción del impuesto, el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará el oportuno acto administrativo, incorporando la reducción a la Matrícula del impuesto correspondiente al año siguiente a aquel en el que se hayan producido las paradas.

5. La entidad que tenga atribuida la gestión tributaria deducirá de la deuda tributaria correspondiente al período impositivo al que se refiere el apartado anterior el importe de la reducción consignado en la Matrícula:

### Artículo 2. *Reducción por programación de REDESA.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la nota 5.<sup>a</sup> de las comunes al grupo 151 de la sección 1.<sup>a</sup> de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, cuando, como consecuencia de la programación de producción de energía eléctrica establecida por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», se produzca una disminución de la producción de cualquier central por debajo del 70 por 100 de su capacidad de producción dentro del mismo período impositivo, se aplicará una reducción de la cuota proporcional a dicha disminución; a estos efectos se entenderá por capacidad de producción la que resulte de la potencia en generadores de la central.

2. Para calcular el importe de la reducción se fijará un porcentaje que será el que corresponda a la disminución de producción experimentada, respecto de la capacidad de producción definida en el apartado anterior. Dicho porcentaje se aplicará sobre la deuda tributaria correspondiente a la central afectada por la disminución de producción, integrada por la cuota de tarifa, el coeficiente de incremento y el recargo provincial vigentes en el período impositivo en el que la disminución de producción se produzca, constituyendo el resultado de tal aplicación el importe de la reducción.

3. La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo mediante escrito dirigido a la Administración o, en su caso, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al ámbito territorial en el que esté situada la central. Dicha solicitud, en la que se especificará el importe de la reducción, deberá presentarse dentro del mes de enero siguiente al año en que se produzca la disminución de producción, y a la misma se adjuntará certificación acreditativa de la referida disminución, expedida al efecto por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

4. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo precedente.

### Artículo 3. *Concurrencia de reducciones.*

Cuando en una central concurren, dentro del mismo período impositivo, los dos supuestos de hecho previstos en las notas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de las comunes al grupo 151 de la sección 1.<sup>a</sup> de las tarifas del impuesto, el sujeto pasivo presentará una única solicitud de reducción en el plazo y forma previstos en los artículos 1.3 y 2.3 del presente Real Decreto. En dicha solicitud se especificará el importe de cada una de las reducciones, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 2.2 anteriores.

A la solicitud única se adjuntará la documentación requerida en los artículos 1.3 y 2.3 del presente Real Decreto, y una vez presentada aquélla se aplicará, respecto de ambas reducciones, lo dispuesto en el artículo 1, apartados 4 y 5.

#### Artículo 4. Exceso de reducción.

En aquellos supuestos en los que por aplicación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos precedentes, la deuda tributaria a satisfacer fuese inferior al importe de la reducción, o reducciones, que minore, o minoren, aquélla, el importe del exceso de reducción deberá ser devuelto al sujeto pasivo por la entidad que ejerza la función recaudatoria del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio en el que está situada la central de que se trate.

#### Artículo 5. Cese en el ejercicio de la actividad.

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad de una central, la solicitud de reducción, o reducciones, correspondiente al período impositivo en el que se produzca el mencionado cese se presentará junto con la oportuna declaración de baja en el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 6.2 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. En estos casos, el importe íntegro de la reducción, o reducciones, se devolverá al sujeto pasivo en los términos indicados en el artículo anterior.

**Disposición transitoria primera. Cese en el ejercicio de la actividad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.**

1. Cuando una central cese en el ejercicio de su actividad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la solicitud de reducción o reducciones que corresponda se presentará dentro del mes siguiente a dicha fecha.

2. Las centrales que cesen en el ejercicio de su actividad con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto presentarán, en su caso, la correspondiente solicitud de reducción o de reducciones en la forma y plazo establecidos en el artículo cinco del mismo.

**Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para el supuesto de que el presente Real Decreto entre en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.**

En el caso de que el presente Real Decreto entre en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 la solicitud de reducción o reducciones correspondiente al ejercicio de 1992 se presentará antes del 15 de febrero de 1993.

**Disposición final única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda y entrada en vigor.**

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**28430 CIRCULAR 9/1992, de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).**

Por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado Documento Administrativo Unico para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en Puertos Francos, Depósitos y Almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

El Reglamento (CEE) número 717/1991 del Consejo, de 21 de marzo, desarrollado por el número 2453/1992, de la Comisión, de 31 de julio, adapta el Documento Unico Administrativo a las nuevas exigencias derivadas de la realización del mercado interior, estableciendo que dicho documento será de obligada cumplimentación en los intercambios con terceros países, y en los intercambios intracomunitarios, tanto de mercancías que no se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como de aquellas mercancías comunitarias que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduanas y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de Adhesión.

Teniendo en cuenta que el Reglamento CEE número 2453/1992, de la Comisión, prevé que cada Estado miembro adopte las medidas necesarias para su aplicación, y, por otra parte, considerando que la dinámica del despacho aduanero y el tratamiento informático de su documentación exige el establecimiento de unas reglas de gestión para su correcta utilización, tanto por parte de los operadores económicos, como por parte de la Administración de Aduanas, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acuerda dictar las instrucciones complementarias.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

**En suplemento aparte se publican las instrucciones correspondientes.**

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

**28431 REGLAMENTO de las Cortes de Aragón aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 19 de noviembre de 1992.**

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGON

Aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 19 de noviembre de 1992